



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00088-00**
Demandante: JOSÉ EXSAIN MATIZ PÁEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MATIZ MATIZ (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de Pertenencia promovida por José Exsain Matiz Páez, a través de apoderada judicial, en contra de herederos indeterminados de Ana Matiz Matiz y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Ana Matiz Matiz y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28265**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28265** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28265** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE** portador de la T. P. No. 132.591 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **30 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00084-00
Demandante: GABRIEL MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ ESPITIA
Demandado: MANUEL GUILLERMO PEREZ RAMOS, JEREMIAS PEREZ RAMOS, FLORESMIRO PEREZ RAMOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ISIDORO PÉREZ BOHAD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISIDORO PÉREZ BOHADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de Pertenencia promovida por Gabriel Mauricio de Jesús Rodríguez Espitia, a través de apoderado judicial, en contra de Manuel Guillermo Pérez Ramos, Jeremías Pérez Ramos y Floresmiro Pérez Ramos como herederos determinados de José Isidoro Pérez Bohada, los herederos indeterminados de José Isidoro Pérez Bohada y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a Manuel Guillermo Pérez Ramos, Jeremías Pérez Ramos y Floresmiro Pérez Ramos como herederos determinados de José Isidoro Pérez Bohada, los herederos indeterminados de José Isidoro Pérez Bohada y demás personas indeterminadas que se crean con

derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-15734**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-15734** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-15734** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, portador de la T. P. No. 250.245 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2020-00096-00**
Demandante: BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL ROJAS GARNICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO CAMELO ÁVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ REYES MORA RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELYN ÁVILA, ANA LUCIA JIMÉNEZ DE FRANCO, JOHN ÁNGEL SANABRIA ROMERO, FLOR ELISA CAMELO ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho con memoriales de la parte actora quien acredita el trámite de los oficios, aporta las fotografías de la valla (hoja 51 a 53 pdf 17), así como los registros civiles de defunción de los señores José Reyes Mora Ramírez, Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila y Joselyn Ávila, (hoja 43 a 50 pdf 17) por lo que se hace procedente vincular a sus herederos indeterminados como demandados por cuanto estos titulares del derecho real de dominio son personas fallecidas, siendo preciso requerir a la parte actora para que indique si tiene conocimiento respecto de la apertura de proceso de sucesión en donde los causantes sean estos y si conoce a sus herederos determinados, puesto que en dado caso estarían llamados a ser demandados.

Igualmente, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá oficiársele nuevamente en aras de que emita información respecto del estado de la cédula de la señora Ana Lucia Jiménez a quien le corresponde el número 20.791.596, para que se sirva reiterar la búsqueda con dicha información, pero en todo caso se le requerirá a la actora para que indique si esta es persona fallecida.

Revisado el expediente es preciso atender lo dispuesto por el Registrado de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca (pdf 18), quien en atención al oficio remitido procedió a aclarar que al momento de expedir el certificado especial se cometió un yerro, por lo que se procedió a remitir el respectivo certificado con la corrección efectuada y en este se incluye como

titular del derecho real de dominio a la señora Flor Elisa Camelo Ávila, por lo cual deberá vincularse al presente proceso en calidad de demandada.

Ahora, como se encuentra memorial por parte de la mencionada Flor Elisa Camelo Ávila (pdf 11, 14), los cuales si bien fueron resueltos mediante proveído del 15 de julio de 2021 (pdf 16), con el nuevo certificado especial en donde la incluye como propietaria del bien objeto de la Litis, el Despacho advierte que en efecto esta llamada a ser demandada, por lo que se vinculará en tal calidad siendo preciso notificarla de la demanda. Si bien es cierto que para el 8 de julio de 2021 obra constancia mediante la cual se le remitió el vínculo del expediente, no es menos cierto que no se implementó en esa remisión el sistema de confirmación por lo cual deberá rehacerse la misma, como la demandada acudió a este Despacho deberá por Secretaría efectuarse su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (pdf 15).

Igualmente, es preciso requerir a la parte actora para que indique si el señor Fredy Alejandro Camelo Guerrero es heredero determinado de José Reyes Mora Ramírez, de Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila o de Joselyn Ávila, a efectos de establecer si esta llamado a ser demandado, por cuanto en los términos que se elevó el memorial (pdf 9), no pudo establecerse de manera diáfana tal situación, pero al tener conocimiento de que cuatro de los titulares del derecho real de dominio son personas fallecidas es preciso hacer tal requerimiento, pues de ser el caso deberá notificársele personalmente la demanda.

Finalmente, y como persisten inconsistencias en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, es preciso realizar un nuevo requerimiento, toda vez que en el anterior se había incluido el nombre de José Reyes Mora Ramírez, nombre que fuere suprimido en el nuevo certificado emitido, lo cual deberá ser aclarado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a los herederos indeterminados de José Reyes Mora Ramírez, a los herederos indeterminados de Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila y a los herederos indeterminados de Joselyn Ávila, en tanto son llamados a ser demandados, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de José Reyes Mora Ramírez, a los herederos indeterminados de Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila y a los herederos indeterminados de Joselyn Ávila y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15893 en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: VINCULAR a la señora Flor Elisa Camelo Ávila en calidad de demandada, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Flor Elisa Camelo Ávila en su condición de demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, notificación que deberá incluir el presente auto.

La notificación aquí dispuesta deberá **EFFECTUARSE** por Secretaría de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez sea remitida la copia de la cédula de ciudadanía de la demandada, para efectos de notificación se tendrá como dirección electrónica el correo floreлисacamelо45@hotmail.com. Surtida la misma **DÉJESE** constancia de ello en el expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de la dirección de notificación de los señores John Ángel Sanabria Romero y Ana Lucia Jiménez de Franco.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que informe si tiene conocimiento sí la señora Ana Lucia Jiménez es persona fallecida, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado que de esta providencia se realice.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que informe si el señor Fredy Alejandro Camelo Guerrero es heredero determinado de José Reyes Mora Ramírez, de Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila o de Joselyn Ávila, a efectos de establecer si está llamado a ser vinculado en calidad de demandado, para el efecto se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado que de esta providencia se realice.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que informe sí tiene conocimiento respecto de apertura de proceso de sucesión donde los causantes los señores Misael Rojas Garnica, José Reyes Mora Ramírez, José Orlando Camelo Ávila o Joselyn Ávila, si concede la existencia de herederos determinados de estos, de ser el caso indique sus nombres, aporte sus registros civiles de nacimiento e indique la dirección de notificación, de lo contrario manifiéstelo.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia íntegra del proceso de pertenencia promovido por el señor Gabriel Jiménez sobre una cuota parte del predio objeto de la presente demanda (170-15893) y que fuere resuelto mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2005, en aras de establecer los datos para la notificación de los demandados John Ángel Sanabria Romero y señora Ana Lucia Jiménez de Franco, tal y como fuere dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOVENO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación informe el estado de la cédula de la señora Ana Lucia Jiménez identificada con la CC No. 20.791.596, y en caso de ser persona fallecida a costa de la parte actora remita su registro civil de defunción.

DECIMO: OFICIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho para que se sirva aclarar lo relacionado con el señor José Reyes Mora Ramírez, quien se incluyó como titular del derecho real de dominio en el anterior certificado especial, pero que fuere suprimido en el nuevo certificado emitido. Para el efecto deberá anexarse copia de ambos

certificados especiales emitidos y del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 170-15893.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **30 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC